

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de Queja ambiental No **SCQ-134-0280 del 23 de febrero de 2022**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) *en la vereda altavista del municipio de San Luis, se encuentra un acopio de troncos redondos de combo sin los respectivos permisos (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 24 de febrero de 2022, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja No IT-01288 del 02 de marzo de 2022**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

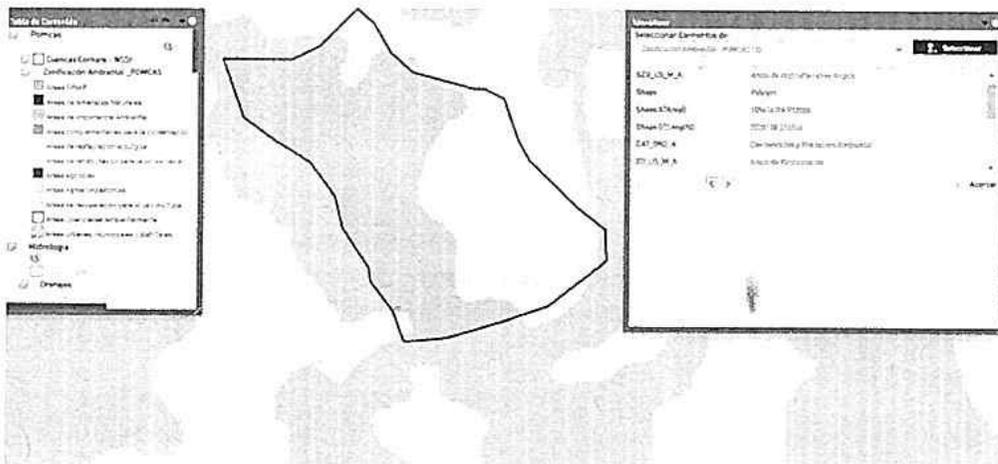
"(...)

1. Descripción de los hechos de la visita:

El equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 24 de febrero de 2022, realizó visita de campo en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0280-2022 del 23/02/2022, al predio con PK 6522002000002000085, ubicado en la vereda AltaVista, del municipio de San Francisco, donde se evidenció lo descrito a continuación:

- *En las coordenadas (Y: 5° 55' 22.315"N, X: -74°51' 34.864"W) Z 509 msnm se localiza el predio denominado "sin nombre", identificado con PK 522002000002000085, propiedad del señor Fabio Pineda Henao, identificado con CC. Nro. 70.908.830, ubicado en la vereda AltaVista, del municipio de San Francisco, donde se tiene un acopio de troncos o rollos de madera de combo.*

- Según información suministrada por terceros, la madera proviene de entresaca de los árboles de combo en potreros proveniente de la Aquitania.
- Quien atiende la visita es el Señor Fabio Pineda Henao, el cual reside en la vereda AltaVista, paraje Brisas de Río claro; en conversación con el señor, este manifiesta que no sabía que los troncos o rolos que acopiaba en su vivienda, no se podían tener o aprovechar sin licencia.
- Al momento de la visita, solo se encontraron en lugar 4 troncos o rolos de 2.80 metros, con un diámetro de 60 cm, cantidad muy baja, en comparación, a la que el denunciante muestra en una fotografía. En la visita se le explica a el señor Fabio Pineda Henao, que está prohibido extraer especies maderables, sin permiso de la autoridad ambiental, CORNARE, por lo cual debe de abstenerse de seguir realizando esta actividad, si no cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento.
- De acuerdo a la información cartográfica interpretada del Geoportal Corporativo, se observa que el predio "sin nombre" se ubica en área del POMCA SAMANÁ NORTE, dentro de la Categoría de Áreas de restauración ecológica, conservación y Protección Ambiental, en Áreas de restauración ecológica, por lo tanto, las actividades de aprovechamiento forestal, se podrían realizar siempre y cuando se cuente con los respectivos permisos de aprovechamiento y la viabilidad técnica. (ver imagen anexa)



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS

2. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas en el predio denominado "Sin Nombre", identificado con PK 522002000002000085, ubicado en (Y: 5° 55' 22.315"N, X: -74°51' 34.864"W) Z 509 msnm, de la vereda AltaVista, paraje Brisas de Río claro, del municipio de San Francisco se concluye que:

- El señor Fabio Pineda Henao, identificado con CC. Nro. 70.908.830, ubicado en la vereda AltaVista, del municipio de San Francisco, No cuenta con los permisos de aprovechamiento para realizar la extracción de la madera, troncos o rolos de árbol de combo en el acopio o vivienda.
- Es importante aclarar que, el señor Fabio Pineda Henao, identificado con CC. Nro. 70.908.830, solo tiene acopio de los rolos o troncos del árbol de combo en el punto, no los extrae del predio, según conversación e indagación los traen de varias partes de entresaca en los potreros del corregimiento la Aquitania.
- Durante la visita se le informa a el señor Fabio Pineda Henao, que debe suspender el acopio de madera y su comercialización, hasta que cuente con los permisos de aprovechamiento forestal, emitidos por la Autoridad Ambiental, en este caso CORNARE.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 preceptúa **“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones...”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra **“Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone **“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala **“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No IT-01288 del 02 de marzo de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento, comercialización y transporte de especies forestales y productos maderables, sin contar

con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen desarrollando en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 51' 34.868" Y: 5° 55' 22.0315" Z: 509 msnm, localizado en la vereda Altavista, sector Las Brisas, Río Claro, del municipio de San Francisco. Dicha medida se impone al señor **FABIO PINEDA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.908.830, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No SCQ-134-0280 de 23 de febrero de 2022.
- Informe Técnico de queja No IT-01288 del 02 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de almacenamiento, comercialización y transporte de especies forestales y productos maderables, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen desarrollando en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 51' 34.868" Y: 5° 55' 22.0315" Z: 509 msnm, localizado en la vereda Altavista, sector Las Brisas, Río Claro, del municipio de San Francisco. Dicha medida se impone al señor **FABIO PINEDA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.908.830.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **FABIO PINEDA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.908.830, que no podrá almacenar, comercializar y transportar especies forestales y productos maderables, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

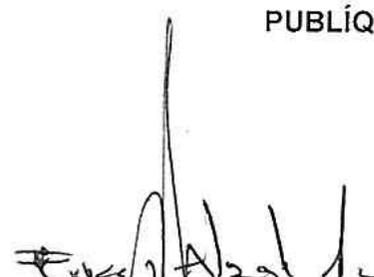
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva a los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **FABIO PINEDA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía 70.908.830.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.

Fecha 02/03/2022

Asunto: SCQ-134-0280-2022

Técnico: Eduar F. Giraldo